



E-004625

Barranquilla,

22 SET. 2016

Señor(a)

CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI

Apoderado Legal Corporación Club Lagos del Caujaral

Carrera 54 N°64-265

Arnaldo Mendoza Torres Consultores.

Barranquilla -Atlántico.

Ref: Auto No. 00000687

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Proyectó M. A. Contratista

AUTO No: 00000687 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CORPORACION CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°000266 de 2013, modificada por la Resolución N°00162 del 08 de Abril de 2014, renovó una concesión de aguas superficiales proveniente del cuerpo de agua denominado Ciénaga El Rincón (Lago El Cisne), a la Corporación Club Lagos del Caujaral, para el desarrollo de las actividades de riego de los campos de golf, jardines y demás zonas verdes en sus instalaciones, acto administrativo.

Que posteriormente, y en consideración con las visitas de inspección técnico efectuadas en inmediaciones del denominado Club, se evidenció la presunta captación de un caudal mayor al concesionado a través de la construcción de 3 box – coulbert, que intercomunicaban el lago del cisne con un lago interno del club, razón por la cual esta Autoridad procedió mediante Auto N° 000738 del 20 de octubre de 2014, a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, con la finalidad de verificar las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que esta Corporación, una vez verificó la existencia de méritos para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, formuló mediante Auto N°00291 del 18 de junio de 2015, el siguiente pliego de cargos en contra de la Corporación Club Lagos del Caujaral.

- Presunta Transgresión de la Resolución No. 0266 del 24 de mayo de 2013, ítem 3 del artículo segundo que estipula *“No captar mayor caudal del concesionado...”*.
- Presunto incumplimiento de la Resolución No. 0162 del 8 de abril de 2014, como quiera que se omitió la reducción en un 40%, el caudal concesionado.
- Presunta transgresión del artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015, que consagra lo siguiente *“Prohíbese también:(...) Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;(...)”*

Que el seños Carlos Andrés Mendoza Puccini, en calidad de apoderado legal de la Corporación Club Lagos del Caujaral presentó mediante Oficio Radicado N°0006117 del 09 de julio de 2015, escrito de descargos en contra del pliego formulado a través de Auto N°. 291 del 18 de junio de 2015.

Que una vez evaluados los descargos presentados, esta Corporación a través de Resolución N°00006 del 2016, procedió a resolver un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Corporación Club Lagos del Caujaral, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, imponiendo una multa equivalente a Cuatrocientos treinta y siete millones, cuatrocientos catorce mil quinientos diecinueve pesos M/L. (\$437.414.519,00 pesos m/l),

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado al señor Juan Amín, con Cédula de Ciudadanía N° 9.132.666, el día 24 de Agosto de 2016.

Que posteriormente, el señor Carlos Andrés Mendoza Puccini, en calidad de apoderado legal de la Corporación Club Lagos del Caujaral, presentó a través de Radicado N°13256 del 07 de septiembre de 2016, Recurso de Reposición en contra de la Resolución N°0006 de 2016, anexando como prueba la siguiente documentación:

“(...)”

AUTO No. 00000687 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CORPORACION CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. *Copia planimetría Globo 11 del Club Lagos El Caujaral elaborada por A.J.P Topografías S.A.S.*
4. *CD-ROM en donde se incluye:*
 - Registro fotográfico de las obras de mantenimiento a los Box-Colverts.*
 - Copia de la primera plana y de las páginas 4A y 5A del Diario El Heraldo, edición 81 año N°26.535 del 17 de Agosto de 2014.*
5. *Copia de los registros del medidor de motobomba náutica de enero a julio de 2014.*
6. *Copia documento radicado N°006097 del 11 de Julio de 2014, ante la CRA en el que se reporta la lectura del medidor correspondiente al período comprendido entre enero y junio de 2014.*

Que con la finalidad de dar aplicación al Debido proceso, así como verificar ciertos hechos y elementos jurídicos que fueron expuestos por parte del apoderado legal de la empresa sancionada, resulta procedente ordenar la apertura de un periodo probatorio, en aras de practicar las pruebas que serán decretadas en el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

En principio resulta pertinente destacar que el Auto que ordena la apertura de un periodo probatorio tiene fundamento en las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, *Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, y específicamente en lo señalado por el artículo 79 de la norma mencionada, la cual establece:

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, **o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.***

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

Así las cosas, se observa que esta Autoridad Ambiental considera necesario practicar ciertas pruebas en aras de proferir una decisión debidamente motivada frente al recurso presentado.

Sumado a lo anterior, es pertinente señalar que la prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

“(…)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre

AUTO No: 00000687 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CORPORACION CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como :

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

- Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *“elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad”*, es decir una prueba es *conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentre ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos

¹ ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

AUTO No: DE 2016

00000687

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CORPORACION CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso), sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

“De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: “El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil” dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. “Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso”. Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta “debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.”(Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ³en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: “La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido.”

² Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

AUTO No: 00000687 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CORPORACION CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señalo *“El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)”*

En relación con el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que el apoderado de la CORPORACION CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, deja entrever en su recurso un manto de duda sobre la profundidad promedio de la Ciénaga El Rincón o Lago del Cisne, y las cotas a superar para la captación de aguas por los box-couvert existentes el interior del Club, argumentos que en sí resultan ser el fundamento de la sanción impuesta mediante Resolución N°00006 del 2016, resulta necesario efectuar una valoración técnica del documento y sus soportes, así como efectuar un análisis comparativo de la información que reposa al interior de esta entidad.

CONSIDERACIONES FINALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

De conformidad con lo expresado, y teniendo en cuenta la necesidad de la práctica de algunas de las pruebas resulta a todas luces necesario ordenar la apertura de un período probatorio que permita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contar con los argumentos técnicos necesarios que garantizarán un principio de certeza en relación con los hechos ocasionados.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR, la apertura de un período probatorio, en aras de resolver un recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado legal de la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, en contra de la Resolución N°0006 de 2016, por un término de 30 días, el

AUTO No: DE 2016

00000687

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA CORPORACION CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual iniciará el día 21 de Septiembre de 2016, y terminará el día 3 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por treinta (30) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: Decrétese, la práctica de las siguientes pruebas.

1. Efectuar una valoración técnica del recurso de reposición y sus soportes, presentado mediante Radicado N°0013256 del 07 de Septiembre de 2016, por la Corporación Club Lagos del Caujaral, realizando un análisis comparativo con la información que reposa al interior de esta entidad. .

TERCERO: Comunicar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo expuesto en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición.

Dada en Barranquilla a los

20 SET. 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESOR DE DIRECCIÓN (C)